



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 06-03-2023

ESTADO No. 030

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2022-00219-01	BERTHA INES DELGADO GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2022-00160-01	EDITH SANDRA GUERRERO MENDOZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2022-00134-01	ALBERTO VARGAS MENDOZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2022-00183-01	MARIA OTILIA RINCON MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-047-2019-00439-01	QUIELBY FERNANDO GIRALDO NAVARRERTE	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO LTDA- SALIANZA SEGUROS LTDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2020-00075-01	NUBIA STELLA VARGAS GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2022-00159-01	MARIA ANGELICA FLOREZ RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2021-00186-01	MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2021-00315-01	MARIA OFELIA URQUIJO VEGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2021-00630-01	GLORIA NANCY AREVALO GORDILLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2018-00520-01	NANCY ASTRID PARRA BARRIGA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-057-2021-00078-01	FERNEY ORJUELA PULGARIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-007-2018-00470-02	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2021-00023-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA ISABEL MOLANO DE ARAOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-31-022-2007-00447-02	CONCEPCION VENEGAS AVILAN	NACION - RAMA JUDICIAL DE LA JUDICATURA CONSEJO SUPERIOR	EJECUTIVO	03/03/2023	AUTO QUE NO REPONE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00062-00	GERMAN EDUARDO VARGAS ZAPATA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
17	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2015-00288-03	ALBA BERENICE HERNANDEZ CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	03/03/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
18	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2022-00134-02	ALBERTO VARGAS MENDOZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
19	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2022-00159-02	MARIA ANGELICA FLOREZ RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-030-2022-00219-01  
**Demandante:** Bertha Inés Delgado González  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Municipio de Soacha - Secretaría de Educación de Soacha  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso

---

<sup>3</sup> 14AudienciaInicialSENTENCIA.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-030-2022-00160-01  
**Demandante:** Edith Sandra Guerrero Mendoza  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia de pruebas el 30 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> 35AudienciaPruebasSENTENCIA.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Expediente: 11001-33-35-030-2022-00160-01*  
*Demandante: Edith Sandra Guerrero Mendoza*

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-053-2022-00134-01  
**Demandante:** Alberto Vargas Mendoza  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia anticipada proferida en audiencia inicial conjunta el 30 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> 039ActaAudiencialInicialSentencia.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**No se reconoce personería adjetiva** a la doctora Catalina Celemin Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por cuanto no aportó los documentos pertinentes para demostrar la calidad de quien la faculta dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, **no se reconoce personería** a la doctora Edid Paola Orduz Trujillo como apoderada sustituta de la entidad referida. Por consiguiente, se concede a la abogada Catalina Celemin Cardoso el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para acreditar dicha representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-052-2022-00183-01  
**Demandante:** María Otilia Rincón Martínez  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> 21SentenciaAnticipadaPrimeraInstancia.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconocer personería adjetiva** la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., y a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la T.P. No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente, en los términos y para los efectos de los memoriales poder y poder de sustitución presentados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-047-2019-00439-01  
**Demandante:** Quielby Fernando Giraldo Navarrete  
**Demandados:** Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> 39Sentencia.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-048-2020-00075-01  
**Demandante:** Nubia Stella Vargas Gómez  
**Demandados:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de julio de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> 36AudienciaInicialSentenciaPrimeraInstancia.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Por auto del 26 de enero de 2023<sup>5</sup>, la *a quo* aceptó la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada. De esta forma, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) por intermedio de la Secretaría de la Subsección C, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>5</sup> 43AutoConcedeRecursoApelacion.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00159-01  
**Demandante:** María Angélica Flórez Rodríguez  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial conjunta el 30 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Cuarenta y nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> 11.2 AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA – FALLO.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00159-01  
Demandante: María Angélica Flórez Rodríguez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 25899-33-33-002-2021-00186-01
Demandante	: MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA
Demandada	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRATO REALIDAD

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

YJC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11001-33-42-056-2021-00315-01
Demandante	:	MARIA OFELIA URQUIJO VEGA
Demandada	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION PRIMA DE MEDIO AÑO

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-42-054-2021-00630-01  
Demandante : GLORIA NANCY AREVALO GORDILLO  
Demandada : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION  
CONTRATO REALIDAD

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11001-33-42-049-2018-00520-01
Demandante	:	NANCY ASTRID PARRA BARRIGA
Demandada	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRATO REALIDAD-AUXILIAR APOYO FINANCIERO

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales de las partes litigantes contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2021-00078-01
Demandante	:	FERNEY ORJUELA PULGARIN
Demandada	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS SOLDADO PROFESIONAL

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 11001-33-35-007-2018-00470-01
Demandante	: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandada	: CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR.
Vinculada	: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION - LESIVIDAD

---

Por reunir los requisitos legales se admite los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandada y el apoderado de la parte vinculada contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

YJC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 25899-33-33-002-2021-00023-01  
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
Demandada : MARTHA ISABEL MOLANO  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION - LESIVIDAD

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

YJC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-31-022- <b>2007-00447-02</b>
<b>Demandante:</b>	Concepción Venegas Ávila
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Asunto:</b>	<b>Recurso de reposición</b>

---

**1. Antecedentes**

La señora **Concepción Venegas Ávila**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos: **(i)** la suma de **\$10.018.222.00**, correspondiente a diferencias salariales, con la respectiva afectación a vacaciones, primas de servicios, navidad, vacaciones, y cuando ha incidido la prima de antigüedad, desde la fecha ordenada, así como las sumas mensuales sucesivas y periódicas decretadas y que se llegaren a causar hasta que se verifique su pago total, conforme la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2004, mediante la cual se revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B el 25 de julio de 2003, dentro del expediente ordinario con radicado 25000-23-25-000-2000-05249-01; **(ii)** por la indexación que se cause sobre el monto de diferencias salariales de los conceptos mencionados, desde la fecha ordenada hasta la ejecutoria de la sentencia, y/o hasta los dieciocho (18) meses posteriores; **(iii)** por los intereses comerciales corrientes causados sobre el monto de la condena que contiene el fallo, desde la ejecutoria de la sentencia hasta cumplir los

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

dieciocho (18) primeros meses conforme lo prevé el artículo 177 del CCA; **(iv)** por los intereses comerciales de mora causados sobre el monto de la condena, y que se causen desde los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del CCA; y, **(v)** se condene a la entidad demandada al pago de costas judiciales y agencias en derecho.

Como se recordó en proveído del 16 de diciembre de 2022, a través de auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 06 de agosto de 2010<sup>1</sup>, se negó el mandamiento de pago, decisión que fue revocada por este Tribunal mediante auto del 07 de abril de 2011<sup>2</sup>; en la parte considerativa se precisó:

*“(…) Del examen de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se deriva que la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene la obligación de reconocer y pagar, conforme con la parte motiva de esa providencia, las diferencias salariales causadas **entre el 12 de octubre de 1996 y el 12 de octubre de 1999** y las que resulten atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes, frente a la afectación de las primas de antigüedad, servicios, navidad y vacaciones, y de las vacaciones; así como, la **indexación** de dichas sumas de dinero, **desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta la fecha de ejecutoria de esa sentencia**, y el cumplimiento del fallo en los términos de los **artículos 176 y 177 del C.C.A.**; y en esa medida, la providencia proferida por el Consejo de Estado, el 19 de agosto de 2004, tiene el carácter de título de recaudo ejecutivo sobre todos los aspectos que acaban de precisarse, sin que sea dable al demandante inobservar los límites temporales claramente establecidos en ese fallo, para pretender extender en el tiempo la condena.*

*Sin embargo, en la mencionada sentencia no se manifestó en forma inequívoca otra obligación a cargo de la parte demandada, como sería la relativa a pagar “las sumas mensuales sucesivas y periódicas decretadas y que se llegaren a causar hasta que se verifique su pago total”, como se pide en la demanda ejecutiva, por lo que en relación con ella la providencia de 19 de agosto de 2004 proferida por el Consejo de Estado, no presta mérito ejecutivo, pues no son demandables por vía ejecutiva obligaciones que se considere están implícitas en el título, sino que por el contrario el artículo 488 del C.P.C. establece que las pretensiones que emanen del título deben ser expresas y claras, de manera que no haya que hacer esfuerzos interpretativos para establecer cuál es la obligación que puede exigirse al deudor.*

---

<sup>1</sup> Archivo 1, folios 26 – 27.

<sup>2</sup> Archivo 1, folios 74 – 81.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*En ese sentido, la pretensión planteada por el demandante en lo concerniente a las sumas mensuales decretadas y que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago de la condena impuesta en el fallo tantas veces mencionado no es una obligación que pueda deprecarse en el proceso ejecutivo, porque se refiere a una controversia distinta que debió ser resuelta en el proceso ordinario y como el mismo no desató este extremo litigioso, no se constituyó el título por ese concepto.*

*Así las cosas, si bien es cierto le asistió razón parcialmente al a quo al negar el mandamiento ejecutivo, la Sala debe revocar la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y en su lugar ordenará al a quo librar mandamiento ejecutivo en los precisos términos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, es decir, únicamente por las obligaciones en relación con las cuales esa providencia presta mérito ejecutivo.*

(...)"

De esta forma, y en cumplimiento a la orden proferida por esta Corporación mediante auto del 07 de abril de 2011 transcrito, el Juzgado Veintidós Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 27 de mayo de 2011<sup>3</sup>, libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de \$10.018.022 “de conformidad con lo ordenado en la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adiada 19 de agosto de 2004” [sic], y por los intereses moratorios sobre el anterior valor, desde la ejecutoria de la sentencia de condena, hasta que se efectúe su pago total, decisión repuesta y corregida por auto del 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

***“Primero:*** Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora CONCEPCIÓN VENEGAS ÁVILA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1.1 Por la suma de **\$10.018.222** (DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE), de conformidad con lo ordenado en la sentencia de condena proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, de fecha diecinueve (19) de Agosto de dos mil cuatro (2004).

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior valor a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en

---

<sup>3</sup> Archivo 2, folios 1 – 3.

<sup>4</sup> Archivo 2, folios 8 – 9.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria de la sentencia de condena calendada el 19 de Agosto de 2004, emitida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, hasta su pago total.*

*1.3 Por el valor de las diferencias salariales con la respectiva afectación a las vacaciones, Primas de: Servicios, Navidad y Vacaciones, desde la fecha ordenada, **así como las sumas sucesivas decretadas que se llegaren a causar**, de conformidad con la sentencia de condena calendada el 19 de Agosto de 2004, emitida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”.*

*1.4 Por el valor de la indexación causada sobre el monto de diferencias salariales de los conceptos antes mencionados, de conformidad con el numeral (cuarto) 4º de la sentencia base de la presente ejecución.*

*(...)*”. (Negrilla del despacho).

A través de auto proferido el 09 de noviembre de 2011<sup>5</sup>, con ocasión de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8370 de 2011, el director del proceso remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para su correspondiente reasignación, correspondiéndole al extinto Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá<sup>6</sup>, que por auto del 18 de enero de 2011<sup>7</sup>, tuvo la contestación de la demanda como extemporánea, y siguió adelante con la ejecución en los términos del auto del 19 de agosto de 2011.

Si bien el área de Contaduría de la Oficina de Apoyo, el 21 de junio de 2012<sup>8</sup> al parecer efectuó la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2004, dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000- 23-25-000-2000-02549-01, mediante auto del 03 de septiembre de 2014<sup>9</sup>, el entonces Juez Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, tuvo como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa, de la que se evidencia una liquidación errada, al haberse liquidado las diferencias dejadas de pagar entre el 12 de octubre de 1996,

---

<sup>5</sup> Archivo 2, folio 15.

<sup>6</sup> Archivo 3, folio 1.

<sup>7</sup> Archivo 5.

<sup>8</sup> Archivo 6, folios 13 – 16.

<sup>9</sup> Archivo 7.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

hasta el 26 de noviembre de 2004, y a cuyo capital resultante se le efectuó la correspondiente indexación, cuando lo correcto debió ser liquidar las diferencias dejadas de pagar entre el **12 de octubre de 1996 al 12 de octubre de 1999**, y a esa suma efectuarle la correspondiente indexación.

Con posterioridad a ese proveído, y por distribución del expediente de la referencia al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, realizada mediante Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, según se evidencia en la constancia secretarial del 20 de enero de 2016<sup>10</sup>, el Juzgado 56 Administrativo citado, profirió las siguientes providencias relacionadas con el asunto que nos ocupa en esta instancia:

1. 14 de junio 2016<sup>11</sup>: rechaza liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, y concede a las partes 10 días para que actualicen la liquidación del crédito;
2. 3 de octubre 2016<sup>12</sup>: rechaza actualización liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutada; requiere a la parte ejecutante para en el término de 5 días, allegue la liquidación del crédito actualizada a la fecha;
3. 28 de agosto 2017<sup>13</sup>: rechaza actualización liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; concede a las partes 5 días para que aporten liquidación del crédito actualizada;
4. 14 de febrero 2018<sup>14</sup>: ordena correr traslado de la actualización liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante;
5. 18 de abril 2018<sup>15</sup>: aprueba liquidación del crédito presentada por la parte actora;

---

<sup>10</sup> Archivo 8, folio 29.

<sup>11</sup> Archivo 9.

<sup>12</sup> Archivo 12.

<sup>13</sup> Archivo 13, folios 18 – 19.

<sup>14</sup> Archivo 13, folios 31 - 32.

<sup>15</sup> Archivo 14, folios 1 – 3.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

6. 25 de agosto 2021<sup>16</sup>: no aprueba liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; actualiza la liquidación del crédito teniendo en cuenta la última aprobada mediante auto del 18 de abril de 2018.

Contra el auto proferido el 25 de agosto de 2021, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación<sup>17</sup>, el cual fue concedido en efecto diferido a través de providencia del 01 de octubre de 2021<sup>18</sup>.

De otra parte, se evidencia que la entidad ejecutada, en cumplimiento al auto proferido el 18 de abril de 2018 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, profirió la Resolución No. 6799 del 18 de diciembre de 2019<sup>19</sup>, por medio de la cual reconoció a favor de la señora Concepción Venegas Ávila, la suma de \$63.476.421.00, y el 02 de marzo de 2020<sup>20</sup>, constituyó título judicial a favor de la actora por el valor de \$59.904.294.00, que a la fecha se encuentra pendiente de pago por el director del proceso.

## **2. Providencia objeto del recurso**

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022<sup>21</sup> proferido por este Despacho, previo a resolver el recurso de apelación contra el auto del 25 de agosto de 2021, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados en los términos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2004.

En el auto citado se señalan con precisión los parámetros a tener en cuenta al momento de efectuar la correspondiente liquidación, tal como nos corresponde.

---

<sup>16</sup> Archivo 33.

<sup>17</sup> Archivo 36.

<sup>18</sup> Archivo 40.

<sup>19</sup> Archivo 16, folios 84 – 90.

<sup>20</sup> Archivo 32.

<sup>21</sup> Archivo 62.

### **3. El recurso de reposición y su trámite**

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, el apoderado de la señora Concepción Venegas Ávila, interpuso repuso de reposición contra el auto del 16 de diciembre de 2022, argumentando:

Considera que el auto recurrido involucra todas las actuaciones y etapas del proceso ejecutivo, incluida la liquidación que ya fue aprobada por el *a quo*, sin mediar causal, motivo y oportunidad procesal, tampoco respetó la ley que se debe aplicar por la fecha en que inició el proceso en el tiempo del título, y por la naturaleza, al tratarse de salarios de tracto sucesivo.

De igual forma, se desconoce el debido proceso, toda vez que no hubo excepciones de mérito de la parte ejecutada, contrariando los preceptos del Código de Procedimiento Civil, a falta de norma prohibitiva en el Código Contencioso Administrativo y “*C.P.A. [sic]*”.

La sentencia que presta mérito ejecutivo se radicó ante la entidad ejecutada en diciembre de 2005, sin embargo, el Despacho advierte la inexistencia de un derecho de petición mediante el cual se solicite el cumplimiento del fallo para efecto de los intereses, no obstante, no es acertado exigir derecho de petición para el cumplimiento del fallo, cuando la sentencia se comunicó a la entidad, y hay notificación personal del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, y es por ello que no cesan los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2005. De esta forma, no es acertado ordenar intereses moratorios de 6 meses posteriores a la ejecutoria de la condena, y perder los demás.

Reitera que el Despacho desata puntos que no se controvierten en la providencia objeto de recurso mediante la cual no se aprobó la actualización de la liquidación y su modificación, tales como el título ejecutivo, el mandamiento de pago, los intereses, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y la liquidación aprobada que fue cumplida con el pago,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

luego, cualquier reparo no se puede extender a lo convalidado en actuaciones de buena fe, lo que extralimita desconociendo actuaciones en firme, generando desproporción en la decisión tomada, que desborda la órbita de facultades en que apoya la decisión.

La competencia en la etapa en que se encuentra el proceso ejecutivo, no le permite al Despacho bajo el pretexto de proteger el patrimonio público y del principio rogado, desnaturalizar acreencias de salarios adeudadas.

El 25 de enero de 2023<sup>22</sup>, la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de tres días, del recurso de reposición formulado por el apoderado de la ejecutante, término dentro del cual la apoderada de la entidad ejecutada se pronunció en los siguientes términos:

Coadyuva la decisión tomada por esta instancia, en razón a que la misma se ajusta a derecho y a las normas del debido proceso, máxime que se trata del erario público, y es el Juez quien debe salvaguardar que los pagos que se realicen dentro del proceso ejecutivo se ajusten a derecho y a lo que se ordenó en sentencia condenatoria.

Si la ejecutante no radicó solicitud de pago dentro del término de 6 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia como lo prevé el artículo 177 del CCA, es claro que los intereses moratorios cesaron a partir del 27 de mayo de 2005.

De otra parte, el Juez o Magistrado tiene la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del CGP, que le permite en cualquier momento variar o ajustar el monto de las cifras adeudadas y adoptar las decisiones necesarias de cara a que se libre y ejecute el título a lo que en realidad corresponde.

---

<sup>22</sup> Archivo 66.

Finalmente, solicita de considerarlo viable, se permita que la liquidación sea presentada por un liquidador del Grupo de Pago de Sentencias de la entidad que representa, personal capacitado para ello.

#### **4.- Consideraciones del Despacho**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así “(...) *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)*”

La Ley 1564 de 2012, dispuso en el inciso tercero del artículo 318 “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]* sobre el trámite el artículo 319 *ibidem* dispone que el recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Así las cosas, el auto recurrido fue notificado por estado el día 19 de diciembre de 2022<sup>23</sup>, y el recurso fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la ejecutante el día 11 de enero de 2023<sup>24</sup>; de la sustentación por Secretaría se corrió traslado.

##### **4.1. Sobre el principio de congruencia**

De acuerdo con el **principio de congruencia**, que rige todas las actuaciones judiciales, este se erige como una garantía de la máxima constitucional al debido proceso, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará

---

<sup>23</sup>

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/2500023/11001333102220070044702/6178DA795CE98667F6FDFBD5AF7F485735A79297E783557462BF983A1C96CC00/1>

<sup>24</sup> Archivos 64 y 65.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

respecto de lo discutido que consecuentemente garantiza el derecho a la defensa de las partes.

Este principio de la congruencia exige armonía entre la parte motiva y la parte resolutive de la misma, lo que se denomina congruencia interna, y que la decisión que ella contenga, sea análoga con lo alegado por las partes tanto en la demanda y en su contestación que se conoce como congruencia externa, sobre el particular la Sala de Casación Civil reseñó<sup>25</sup>:

*“[...] Este postulado, consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, constituye un concepto esencial dentro del derecho procesal civil, en virtud del cual el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) **como tampoco más de lo pedido** (ultra petita), ni, por supuesto, dejar de pronunciarse sobre todo lo reclamado. La incongruencia que torna en vía de hecho una providencia judicial, es aquella que altera totalmente los términos que sirvieron de referencia al desarrollo del proceso, generando una variación sustancial, que disloca inevitablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa. Es ostensible que la incongruencia de las providencias judiciales, aparte de sorprender a las partes, las reduce a una situación de indefensión, con mayor razón cuando no proceden los recursos, traduciéndose inexorablemente en una violación de su derecho a la defensa. [...]”*

En efecto, el artículo 281 del Código General del Proceso desarrolla el principio de la congruencia, conforme al cual “(...) **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último** (...)”. (Negrilla del despacho).

Verifica el Despacho que para la liquidación del crédito hay que revisar el proceso desde el título ejecutivo, condición necesaria para llegar a concretar la suma debida. En el presente asunto el Consejo de Estado a través de sentencia proferida el 19 de agosto de 2004 dentro del proceso de nulidad y

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia STC, 30 oct. 2008, Rad. 00403-01

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-25-000-2000-02549-01, resolvió con claridad condenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a que reconozca y pague a la demandante las diferencias salariales que se causaron entre el 12 de octubre de 1996 al 12 de octubre de 1999, así como las diferencias que resulten atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes frente a las primas de antigüedad, de servicios, de navidad, de vacaciones y las vacaciones.

Inicialmente, ni siquiera se libró mandamiento de pago. En efecto, este Tribunal en auto proferido el 07 de abril de 2011 dentro del presente proceso, revocó el auto por el cual el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no libró mandamiento de pago, y en él se especificó que no es procedente tomar en consideración *“las sumas mensuales sucesivas y periódicas decretadas y que se llegaren a causar hasta que se verifique su pago total”* por no haberse dispuesto tal pago en el proceso ordinario citado, y por ello, no prestan mérito ejecutivo.

Pese a lo anterior, el Juzgado competente en su momento mediante auto del 19 de agosto de 2011 sin atender las órdenes proferidas por sus superiores, libró mandamiento de pago por *“las sumas decretadas y que se llegaren a causar”*, incurriendo con posterioridad en error, al actualizar de manera reiterada la liquidación del crédito sobre el valor obtenido de una liquidación que contempló sumas ajenas a los parámetros señalados por el Consejo de Estado y por este Tribunal.

Es importante resaltar que el *a quo* desata una controversia inicial delimitada por las imputaciones y cargos de la demanda ejecutiva, sin atender la ausencia de pruebas indispensables para el reconocimiento de los intereses moratorios, requisito previsto de manera expresa en el artículo 177 del CCA, y desconociendo la orden impartida en la sentencia que presta mérito ejecutivo proferida por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2004, dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

radicado 25000-23-25-000-2000—25-49-01. Luego entonces, así esté en curso la liquidación únicamente, es obligatorio ir al título ejecutivo para cuantificar las sumas adeudadas.

No obstante que la obligación que le asiste al operador judicial en virtud del artículo 430 del CGP, es de librar mandamiento de pago “(...) *ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal* (...)” el *a quo* libró mandamiento de pago atendiendo la solicitud que efectuó la parte actora. Pero no se hizo un estudio detallado a los medios probatorios allegados, ni a la providencia citada.

De la revisión minuciosa por esta instancia a los medios probatorios y a la providencia título de recaudo, en aras de salvaguardar el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales de las partes como el debido proceso, se atendió lo previsto en el artículo 207 del CPACA, que señala que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; y, en aras de evitar futuras nulidades en lo actuado en el curso del proceso o en su culminación, para el caso concreto, se debía hacer el recuento total de lo ocurrido en el proceso, de modo que lo analizado en extenso en este Tribunal, obedece a las circunstancias particulares conocidas y para enrutar la liquidación del crédito.

Es así como a través del auto recurrido bajo la vista del proceso e ilustración necesaria, se solicitó el apoyo del Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, para que, con su colaboración y apoyo técnico revise los montos que la parte actora pretende ejecutar, **en los términos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2004.** El Despacho no se extralimitó en sus funciones como lo hace ver la parte ejecutante, puesto que ha dado curso legal al proceso y ha motivado la decisión como exige el ordenamiento procesal, que permita una liquidación legal.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Con base en estos argumentos, no se repondrá el auto del 16 de diciembre de 2022, y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente al área de Contaduría de esta Subsección, para que el Contador, persona idónea en su campo, efectúe la liquidación solicitada en los términos y bajo los parámetros descritos en el referido auto. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 16 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2023-00062-00**  
**Demandante:** Germán Eduardo Vargas Zapata  
**Demandada:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
**Asunto:** **Remite por competencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.*

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

En este caso, la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023<sup>2</sup>, luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(…)”

En el presente asunto, el señor Germán Eduardo Vargas Zapata a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo al no dar la Universidad Distrital Francisco José de Caldas una respuesta clara, precisa y de fondo al recurso de reposición presentado el 9 de noviembre de 2022 contra el oficio OJ-01274-22 del 2 de noviembre de 2022, y se declare la nulidad del oficio citado, por el cual se negó una solicitud de reconocimiento de una relación laboral, y

---

<sup>2</sup> Archivo 2.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

su consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el 20 de marzo de 2002 hasta el 9 de enero de 2020.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>3</sup> de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

**TERCERO:** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-011-2015-00288-03
<b>Demandante:</b>	Alba Berenice Hernández Castro
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Devuelve expediente por prorrogabilidad de la competencia</b>

---

**1. Antecedentes**

La señora Alba Berenice Hernández Castro, por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva<sup>1</sup> contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que se libere mandamiento de pago por la suma de \$28.257.379.08, por concepto de intereses moratorios causados entre el 05 de julio de 2008 al 25 de marzo de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, derivados de las sentencias proferidas por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá y por esta Corporación dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000-23-25-000-2005-04048-01 los días 25 de julio de 2007<sup>2</sup> y 19 de junio de 2008<sup>3</sup> respectivamente, debidamente ejecutoriadas del 4 de julio de 2008.

Mediante auto del 21 de mayo de 2015<sup>4</sup> el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, se abstuvo de librar mandamiento de pago, el cual fue

---

<sup>1</sup> Folios 1 – 10.

<sup>2</sup> Folios 12 – 23.

<sup>3</sup> Folios 24 – 39.

<sup>4</sup> Folios 54 – 58.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

revocado por la Sala General de la Sección Segunda Subsección D con ponencia del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, por auto del 18 de mayo de 2017<sup>5</sup>.

El 12 de octubre de 2017<sup>6</sup>, el Juez de conocimiento libró mandamiento de pago de forma parcial por la suma y conceptos pedidos en el libelo demandatorio, y se abstuvo de librar mandamiento de pago por la indexación solicitada respecto de los intereses moratorios reclamados, proveído confirmado por la Sala General de la Sección Segunda Subsección D, a través de auto del 4 de abril de 2019<sup>7</sup>.

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 04 de mayo de 2022<sup>8</sup>, el *a quo* negó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue apelada por la parte ejecutada.

Mediante auto del 06 de octubre de 2022<sup>9</sup>, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, y remitido a esta Corporación. Le correspondió por reparto a la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella, quien conforma la Subsección D de la Sección Segunda de esta Corporación, como consta en acta de reparto visible en el archivo 98 del expediente electrónico.

Por auto del 12 de enero de 2023<sup>10</sup>, la Magistrada Ponente admitió el recurso de alzada, y ordenó se ingrese el expediente al despacho para dictar sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

---

<sup>5</sup> Folios 97 – 103.

<sup>6</sup> Folios 107 – 111.

<sup>7</sup> Folios 123 – 126.

<sup>8</sup> Folios 264 – 265.

<sup>9</sup> Folio 287.

<sup>10</sup> Archivo 100.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Efectuado el ingreso al despacho por la Secretaría de la Subsección D – Sección Segunda de este Tribunal, a través de proveído del 31 de enero de 2023<sup>11</sup>, la doctora Alba Lucía Becerra declaró la falta de competencia para conocer la apelación contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022 por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, y ordenó la remisión del expediente a la suscrita, por corresponder a una sentencia judicial de segunda instancia dentro del proceso ordinario con radicado 25000-23-25-000-2005-04048-02, y que presta mérito ejecutivo.

## **2. Consideraciones del Despacho**

Previo a darle trámite al proceso que nos ocupa, resulta oportuno efectuar un estudio respecto de la competencia para tramitar y decidir el presente asunto. De esta forma, los artículos 156, 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen:

El artículo 156 determina que cuando se trate de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que profirió la providencia en razón a la competencia por factor territorial.

El artículo 297, consagra que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de una suma pecuniaria.

El artículo 298, indica que el juez que dictó la sentencia que condenó a la entidad pública a pagar sumas dinerarias ordenará su debido cumplimiento sin excepción, cuando haya transcurrido un año desde la ejecutoria de la providencia o la que allí se determine y esta no ha sido cancelada.

---

<sup>11</sup> Archivo 104.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2017<sup>12</sup>, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, analizó el factor de conexidad en materia de distribución de competencias en los procesos ejecutivos y, con el fin de adoptar una posición y unificar los disímiles criterios al respecto, hizo un análisis de este factor para esclarecer concretamente el juez que debe conocer este tipo de asuntos.

Refiere que la doctrina Colombiana define por competencia *“como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”*<sup>13</sup>. Y que esta se fija *“con los distintos factores a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.** [...]”*<sup>14</sup>

Dice que el principio de la economía procesal, permite que los litigios se decidan con celeridad y eficacia con un menor desgaste de la administración y de las partes en el proceso.

Al armonizar las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, encuentra que la Ley 1437 de 2011 establece generales y especiales.

Así, tienen el carácter de generales, las disposiciones que regulan la competencia de los procesos ejecutivos por el factor objetivo, en razón a la cuantía y se aplican a todos los medios de control (numeral 7º de los artículos 152 y 155 del CPACA para procesos ejecutivos sin distinción alguna). Y son

---

<sup>12</sup> Sentencia del 25 de julio de 2017, Consejo de Estado, Ponente Dr. William Hernández Gómez, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00. Actor: José Arístides Pérez Bautista - Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

<sup>13</sup> Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

<sup>14</sup> Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

especiales las que fijan los artículos 156 y 298 *ibidem*, para los que devienen de sentencias que condenan a entidades públicas a pagar sumas de dinero y dentro de la regulación normativa están incluidas de manera posterior dentro del mismo estatuto. En ese orden concluye, que deben primar éstas últimas en el entendido que la norma posterior prevalece sobre la anterior como factor determinante de competencia, lo cual define específicamente que juez conocerá del proceso y en este caso del cumplimiento de la obligación forzada.

En síntesis, se extrae que si en materia de competencia el proceso ejecutivo se aplicara el factor cuantía, quedaría su conocimiento ante un juez distinto al que profirió la sentencia condenatoria en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que constituye título ejecutivo, afectando con ello, los fines que persigue el factor de conexidad en contravía de los principios de economía procesal y de celeridad que conlleva este tipo de procesos que busca el acceso efectivo ante la administración de justicia.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado es claro en concluir que, el factor conexidad prevalece sobre cualquier norma general de competencia y, sin excepción alguna, el juez que conoció el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia le corresponde ordenar su cumplimiento inmediato. Incluso, aunque no haya dictado el fallo condenatorio, es el competente en el entendido que puede ocurrir que se nieguen las pretensiones y en la segunda instancia se modifique o se revoque y acceda a las mismas.

Ahora bien, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su artículo 16 establece que, cuando se declare de oficio o a petición de parte la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Y en el inciso segundo, dispone que **la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, de manera que el juez seguirá conociendo del proceso.**

Aunado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 139 del CGP señala que *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”*

Lo anterior quiere decir que, aquella sentencia que es proferida por un juez que no era competente por los factores objetivo, territorial y/o por conexidad, pero sí por los componentes subjetivo y/o funcional, conserva su validez, porque dicho aspecto queda saneado por virtud de la figura jurídico procesal de la prorrogabilidad de la competencia.

La nulidad de que trata el aparte final del primer inciso del artículo 16 del CGP, hace referencia a las actuaciones posteriores a la declaratoria de falta de jurisdicción, o de competencia derivada únicamente de los factores subjetivo y funcional.

El Consejo de Estado en reciente pronunciamiento (octubre de 2022) precisó que la falta de competencia debe alegarse en las oportunidades procesales correspondientes, que para el caso del juez es al momento de establecer si admite o no la demanda, dado que en ese momento debe analizar si tiene o no competencia para conocer el asunto. Precisa el alto tribunal que, si el juez no advirtió su falta de competencia en dicha etapa, las partes y el Ministerio Público podrán alegarla mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, y concluye diciendo que *“De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*auto admisorio o no proponerse la excepción previa (...). Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto, no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP (...)*<sup>15</sup>.

Por otra parte, la Sala Plena de este Tribunal en providencia del 9 de agosto de 2021<sup>16</sup> resolvió un conflicto en el cual la Subsección C de la Sección Segunda declaró su falta de competencia después de haber proferido el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión. En esa ocasión esta Sala Plena dijo lo siguiente:

*“(...) si bien la Sala Plena ha entendido que se trata de una discusión de carácter parafiscal designándolo a la Sección Cuarta, en el sub lite como quiera que la discusión se debate en segunda instancia porque en efecto la primera fue atribuida y resuelta por la jueza de la Sección Cuarta, en la segunda instancia al haber operado la figura jurídica de la prórroga de la competencia, específicamente en este asunto el conflicto se debe resolver remitiéndose el proceso a la Sección Segunda Subsección C, en tanto la distribución funcional entre Secciones no implica que el Tribunal no sea el competente para resolver la segunda instancia de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de la Sección Cuarta, sino que esa distribución por especialidad permite una mayor eficacia y desarrollo, pero que no es óbice conforme a los artículos 16 y 138 del CGP para continuar conociendo del mismo porque no constituye causal de nulidad sino únicamente el actuar después de declarada la falta de competencia, y la misma es prorrogable salvo que se trate de los factores funcional y subjetivo.*

*Desde luego aún cuando llegase a conocer una Sección en primera instancia, ello no obliga a esta Corporación a que se asigne necesaria e inexorablemente la segunda instancia para conocer del asunto a la Sección a la que esté adscrito el juzgado que se pronunció en primera instancia,*

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 11001 03 24 000 2021 00511 00. (...) Decide el Despacho el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Administrativo de Girardot y Tercero Administrativo de Ibagué. Consultada en: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>

Ver también:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 24 de noviembre de 2020, expediente 11001 33 35 028 2017 00360 01, M.P. William Hernández Gómez.
- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, providencia del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), Radicación:81001 33 33 001 2019 00153 01 (2225-2021).

<sup>16</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA, auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicado 250002315000 2020 02808 00. Magistrado Ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*porque corresponde al superior analizar no sólo si los recursos de alzada eran procedentes, oportunos, sustentados y con el traslado a los demás sujetos procesales, sino también la competencia del superior funcional, cuando asume precisamente conocer del recurso de apelación.*

*En ese sentido, comoquiera que en el presente asunto no se debate la competencia subjetiva ni funcional, y dado que no fue formulado oportunamente el conflicto negativo de competencia, debe entenderse subsanada la irregularidad y prorrogada la competencia de la Sección Segunda de esta Corporación para proferir la sentencia que resuelva el recurso de apelación. (...)"*

Criterio que se reiteró en providencia proferida por la Sala Plena con ponencia de la suscrita el 05 de diciembre de 2022<sup>17</sup>, dentro del radicado 25000-23-15-000-2022-01168-00.

De esta forma, con independencia de que el asunto sometido a control judicial sea de naturaleza ejecutiva o no, procede a la aplicación irrestricta del principio de prorrogabilidad de la competencia consagrado en los artículos 16 y 139 del CGP, como quiera que la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal, con ponencia de la honorable magistrada doctora Alba Lucía Becerra Avella, mediante auto de fecha 12 de enero de 2023 admitió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, además, esa misma Subsección le dio curso al proceso ejecutivo desde el auto que revocó el proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago, sin advertir la falta de competencia por el factor de conexidad. El despacho de la subsección D, venía conociendo de la segunda instancia, sin reparo alguno.

Bajo las reglas de las normas citadas, la competencia se prorrogó y la irregularidad procesal de falta de competencia por el factor objetivo se saneó, porque la autoridad judicial no la alegó oportunamente y las partes tampoco la advirtieron, de manera que no es procedente por la Magistrada que

---

17

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/2500023/25000231500020220116800/DA38BE33325415DFFC5595C9B56FD70E90DB9D682BBD5EB5BC258B12BB7067D2/1>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

compone la Subsección D de esta Sección, declarar la incompetencia por el factor de conexidad.

Por las razones expuestas, se devolverá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Subsección C, para que lo remita al Despacho de la doctora **Alba Lucía Becerra Avella**, por prorrogabilidad de la competencia, para lo de su cargo.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Despacho de la Doctora Alba Lucía Becerra Avella, Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por prorrogabilidad de la competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-053-2022-00134-02  
**Demandante:** Alberto Vargas Mendoza  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
**Asunto:** **Resuelve recurso de apelación contra auto que negó pruebas**

---

**1.- Antecedentes**

El señor Alberto Vargas Mendoza, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 29 de julio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Repartido el proceso le correspondió al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante providencia del 17 de junio de 2022, admitió la demanda.

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, consistentes en la emisión de certificados en los que se especifique el trámite y fecha en la que se consignó

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

las cesantías de la vigencia laboral 2020 a favor del actor en su calidad de docente oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá, así como la suma reconocida y la fecha exacta en la que se cancelaron las cesantías y los intereses a las mismas. Esta decisión, tomó la *a quo* al considerar que las pruebas solicitadas son impertinentes, el estudio de la legalidad se centra en un asunto de puro derecho, de otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías que se allegó con la demanda, se evidencia la fecha en que los mismos se consignaron, los actos administrativos de retiro de las cesantías, y su valor acumulado, tampoco se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó unas pruebas. En síntesis, alega que la solicitud de las pruebas se presentó de manera oportuna con la demanda, son pertinentes, idóneas y fundamentales para determinar la mora.

En la misma diligencia, la Jueza de primera instancia resolvió no reponer el auto que negó las pruebas y **concedió en efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

## **2.- Consideraciones del Despacho**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

---

<sup>1</sup> Mediante la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)". En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida posterior a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021).<sup>1</sup>

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“(…) El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.

**7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (…)**.  
 (Destacado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias y los autos de primera instancia enlistados en la norma, entre los cuales se encuentran las providencias que niegue el decreto o la práctica de pruebas, alzada que se concede en el efecto devolutivo.

Al tenor de lo dispuesto artículo 323<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del

<sup>2</sup> ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(…)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(…)

**La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.**

**Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.**

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

proceso. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, si la que se profiera no fuere apelada. El secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

En consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo, antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.

En la misma diligencia conjunta, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **profirió sentencia anticipada de primera instancia**, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, y concedió a las partes el término de 10 días para que interpongan y sustenten sus recursos de apelación.

Se observa en el expediente, que dentro del término de 10 días, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual se concedió en efecto suspensivo mediante proveído del 23 de enero de 2023, y el 01 de febrero de 2023<sup>3</sup>, a través correo electrónico suscrito por la secretaria de la *a quo*, los recursos de alzada interpuestos contra el auto que niega la práctica de pruebas, y contra la sentencia que niega las pretensiones de la demanda, se remitieron a esta Corporación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial conjunta el 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas consistentes oficiar a las entidades demandadas para que emitan certificados en los que se especifique el trámite y fecha en la que se consignó las cesantías de la vigencia laboral 2020 a favor del actor en su calidad de docente oficial de la

---

<sup>3</sup> 046EnvioExpedienteTribunal.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Secretaría de Educación de Bogotá, así como la suma reconocida y la fecha exacta en la que se cancelaron las cesantías y los intereses a las mismas.

Así las cosas, y siguiendo los derroteros del Consejo de Estado lo procedentes es declarar la carencia actual de objeto respecto del recurso de apelación. El Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre el particular decidió en un caso de similares contornos<sup>4</sup>:

*“(...) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.*

*3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda, **decisión que fue objeto de recurso de apelación**, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad, **es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.***

*4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez<sup>5</sup>, lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.*

*5. **Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo.***  
*(...)”*

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia, este Despacho debe declarar la carencia de objeto. Por lo expuesto se,

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)

<sup>5</sup> <https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional>

<sup>6</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial conjunta el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta auto por Secretaría regrese el expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00159-02  
**Demandante:** María Angélica Flórez Rodríguez  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
**Asunto:** **Resuelve recurso de apelación contra auto que negó pruebas**

---

**1.- Antecedentes**

La señora María Angélica Flórez Rodríguez, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Repartido el proceso le correspondió al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante providencia del 10 de junio de 2022, admitió la demanda.

Mediante auto proferido en audiencia inicial conjunta el 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, consistentes en la emisión de certificados en los que se especifique el trámite y fecha en la que se

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

consignó las cesantías de la vigencia laboral 2020 a favor de la actora en su calidad de docente oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá, así como la suma reconocida y la fecha exacta en la que se cancelaron las cesantías y los intereses a las mismas. Esta decisión, tomó la *a quo* al considerar que las pruebas solicitadas son innecesarias, toda vez que con las que se aportaron es suficiente emitir una decisión de fondo, y aunado a lo anterior, no se evidencia en el plenario que la parte actora haya solicitado las pruebas a la entidad requerida con anterioridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó unas pruebas. En síntesis, alega que se radicó ante las entidades demandadas el respectivo requerimiento, sin embargo, no respondieron en debida forma, aunado a lo anterior, las pruebas que se solicitan resultan de gran trascendencia para dilucidar el objeto de la litis, toda vez que están encaminadas a demostrar si se consignó o no las cesantías a favor de su poderdante.

En la misma diligencia, la Jueza de primera instancia resolvió no reponer el auto que negó las pruebas y **concedió en efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

## **2.- Consideraciones del Despacho**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

---

<sup>1</sup> Mediante la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)". En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida posterior a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021).<sup>1</sup>

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*“(...) El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*

**7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)***  
(Destacado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias y los autos de primera instancia enlistados en la norma, entre los cuales se encuentran las providencias que niegue el decreto o la práctica de pruebas, alzada que se concede en el efecto devolutivo.

Al tenor de lo dispuesto artículo 323<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

(...)

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

(...)

***La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.***

***Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.***

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

proceso. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, si la que se profiera no fuere apelada. El secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

En consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo, antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.

En la misma diligencia conjunta, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **profirió sentencia de primera instancia**, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, y concedió a las partes el término de 10 días para que interpongan y sustenten sus recursos de apelación.

Se observa en el expediente, que dentro del término de 10 días, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual se concedió en efecto suspensivo mediante proveído del 09 de diciembre de 2022, y el 19 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, mediante correo electrónico suscrito por el secretario de la *a quo*, los recursos de alzada interpuestos contra el auto que niega la práctica de pruebas, y contra la sentencia que niega las pretensiones de la demanda, se remitieron a esta Corporación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial conjunta el 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas consistentes oficiar a las entidades demandadas para que emitan certificados en los que se especifique el trámite y fecha en la que se consignó las cesantías de la vigencia laboral 2020 a favor de la actora en su calidad de docente oficial de la

---

<sup>3</sup> 18. REMITE TRIBUNAL.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Secretaría de Educación de Bogotá, así como la suma reconocida y la fecha exacta en la que se cancelaron las cesantías y los intereses a las mismas.

Así las cosas, y siguiendo los derroteros del Consejo de Estado lo procedentes es declarar la carencia actual de objeto respecto del recurso de apelación. El Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre el particular decidió en un caso de similares contornos<sup>4</sup>:

*“(...) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.*

*3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda, **decisión que fue objeto de recurso de apelación**, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad, **es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.***

*4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez<sup>5</sup>, lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.*

*5. **Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo.***  
*(...)”*

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia, este Despacho debe declarar la carencia de objeto. Por lo expuesto se,

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)

<sup>5</sup> <https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional>

<sup>6</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial conjunta el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto por Secretaría regrésese el expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.